



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

## **AUTO NÚMERO (23)**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

### **“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR MARCOS ANTONIO BERMÚDEZ Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NÚM. 038 DE 2024”**

La Directora Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y,

#### **CONSIDERANDO**

##### **I. COMPETENCIA**

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad de Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez en el artículo 2 en el numeral 13 establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren. Asimismo, se dispuso que los jefes de Área Protegida en materia sancionatoria conocerán de la imposición de medidas preventiva



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

y la legalización de las mismas en caso de haber sido conocida la infracción en flagrancia del área a su cargo.

## **II. GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA.**

Que el sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada *"a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo"*.

Que la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, estableciendo en su artículo primero, literal a): "Que, con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.** (El subrayado y la negrilla son propias).

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, del 18 de diciembre de 1974, en su artículo 332 estipula que: *"...Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

Que mediante la Resolución No. 049, del 26 de enero de 2007, se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, el cual constituye el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

### **III. FUNDAMENTOS DE LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN**

El artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que el Estado, es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades como PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.

La citada ley señala en el artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la *"Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que **El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado**, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**"*. (Cursiva, negrilla y subrayado no hacen parte del texto original).

Que la Ley ibídem establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que *la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*

Que de conformidad a lo anterior se tienen los siguientes;

#### **HECHOS**

**PRIMERO:** El día 27 de noviembre de 2024, el grupo operativo del PNN Farallones de Cali, realizó recorrido de prevención, vigilancia y control en el corregimiento de Pichinde, vereda Peñas Blancas; al llegar al puesto de salud observaron en el predio del señor Marcos Antonio Bermúdez Luna, la siguiente situación:



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

- Una nueva construcción en madera y techo de zinc que cuenta con dos niveles y un área de 40 metros cuadrados aproximadamente.

**SEGUNDO:** Los hechos tuvieron lugar en las siguientes coordenadas:

<b>N</b>	<b>W</b>	<b>Altura</b>	<b>Vereda</b>
03° 25' 31"	76° 39' 21"	2024	Peñas Blancas

**TERCERO:** El grupo operativo se dirigió al predio del señor Marcos Antonio Bermúdez Luna para verificar la información reportada, encontrándose en el lugar la existencia de una construcción de vivienda de dos niveles, consistentes en:

- El primer piso está casi terminado y cuenta con dos habitaciones.
- El segundo piso únicamente tiene estructura, faltando instalar las paredes.
- La construcción no cuenta con servicios de agua ni energía eléctrica.
- La infraestructura es completamente nueva, está en proceso de finalización y al momento de la visita no se encontró habitada.
- Así mismo se observa que a una distancia de aproximadamente 10 metros de la construcción pasa un afluente hídrico, cuyo nacimiento se encuentran aproximadamente a un (1) kilómetro aguas arriba del predio.

**CUARTO:** Durante la visita, el señor Marco Antonio Bermúdez Luna atendió la visita del grupo operativo y dio a conocer que la cabaña ha sido construida con madera de pino y cimientos elaborados con macana de pino, materiales que, según él provienen de arboles caídos en la zona, las paredes que están forradas con machimbre informando que fue transportado desde Cali.

**QUINTO:** En la intervención del señor Bermúdez Luna, indicó que la cabaña fue construida con el objeto de atender turistas y alquilarla.

**SEXTO:** A través del Concepto Técnico Inicial núm. 20247660001466 del 2 de diciembre de 2024, emitido por la profesional del área, conforme a lo contenido en el informe de campo para procesos sancionatorios de fecha 27 de noviembre de 2024, se evaluaron las actividades de construcción de infraestructura desarrolladas por el señor MARCOS ANTONIO BERMÚDEZ LUNA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.639.497, en el que determina que estos tienen una importancia de afectación **MODERADA**.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**SÉPTIMO.** Mediante la Resolución núm. 20247660000365 del 03 de diciembre de 2024, se impuso medida preventiva de suspensión de obra consistente en INHABILITAR la infraestructura referenciada, en contra del presunto responsable de realizar actividades no permitidas dentro del área protegida, el señor MARCOS ANTONIO BERMUDEZ LUNA identificado con la cédula de ciudadanía núm. 16.639.497.

**OCTAVO.** La Resolución núm. 20247660000365 del 03 de diciembre de 2024, se comunicó el 5 de diciembre de 2024 al señor MARCOS ANTONIO BERMUDEZ LUNA y se le informó sobre la imposición de la medida preventiva adoptada en su contra.

**NOVENO.** En atención a la medida preventiva impuesta, para el día 10 de diciembre de 2024, se programó, por parte del PNN Farallones, las acciones de inhabilitación de la obra a efectos de dar cumplimiento a la orden de suspensión de la obra.

**DÉCIMO.** Habiéndose cumplido la fecha y hora programada para la inhabilitación de la obra, el día de la diligencia se dejó constancia que se suspende la misma, dado que el componente de la Policía Nacional no puede continuar con el acompañamiento al personal de Parques Nacionales, por lo que se hizo necesario otorgar un término de diez (10) días hábiles al señor MARCOS ANTONIO BERMUDEZ LUNA para realizar el desmonte total de la infraestructura, quedando como fecha límite para su cumplimiento el día 24 de diciembre de 2024.

#### **IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que el artículo 63 de la Constitución Política establece que:

**Artículo 63.** *Los bienes de uso público, los **parques naturales**, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son **inalienables, imprescriptibles e inembargables.** (Negrilla fuera de texto)*

En ese sentido, es importante indicar que inalienable hace referencia a la imposibilidad que existe frente a la venta, permuta, donación o cesión de un bien que por mandato legal se encuentra fuera del comercio; imprescriptible se refiere la imposibilidad de adquirir la propiedad de un bien argumentando la posesión y el paso del tiempo y por inembargable, se entiende la imposibilidad de disponer del bien como garantía (real) del pago de una obligación determinada.



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

## LEY 2 DE 1959 "SOBRE ECONOMÍA FORESTAL DE LA NACIÓN Y CONSERVACIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES"

El artículo 13 de la Ley 2 de 1959, dispone sobre las zonas declaradas como Parques Nacionales Naturales que:

### "ARTICULO 13.

*Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declaranse "**Parques Nacionales Naturales**" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos y **en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere conveniente para la conservación o embellecimiento de la zona.** (...). (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

## DECRETO 2811 DE 1974 "POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE".

El artículo 327 del Decreto – Ley 2811 de 1974, consagra que los Parques Nacionales Naturales son un conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías establecidas. En concordancia con lo anterior y con la Ley 2 de 1959, en el artículo 331 impone en su literal a, que las actividades permitidas en las zonas de Parques Nacionales Naturales, serán únicamente aquellas que estén asociadas a la **conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación** y de **cultura**.

Que, atendiendo los criterios mencionados en párrafo anterior, el artículo 332 del Decreto Ibidem indica que:

*"(...) **Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:** a) **De conservación:** son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; **b) De investigación:** son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; **c) De educación:** son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; **d) De recreación**: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; **e) De cultura**: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y **f) De recuperación y control**: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por consiguiente, cualquier elemento que contraríe las actividades relacionadas, faculta a las autoridades ambientales competentes para ejercer las acciones administrativas a que haya lugar.

**DECRETO 1076 DE 2015 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE".**

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo su 2.2.2.1.15.1, dispone la prohibición respecto del desarrollo de una serie de conductas las cuales pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural que habita en el Sistema de Parques Nacionales Naturales. Ahora bien, teniendo en cuenta las presuntas infracciones ya relacionadas, se hace especial énfasis en los numerales que se señalan a continuación:

"(...)

3. *Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.*

8. *Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*

11. *Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando Parques Nacionales Naturales de Colombia lo autorice para investigaciones y estudios especiales.*

(...)"

**RESOLUCION 193 DEL 25 DE MAYO DE 2018" POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UNAS MEDIDAS DE CONTROL PARA MITIGAR PRESIONES ANTROPICAS EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI"**

**"ARTÍCULO 3. PROHIBICIÓN DE INGRESO DE ELEMENTOS Y MATERIALES DE EXTRACCIÓN DE RECURSO NATURALES:** La fuerza pública y Parques Nacionales naturales de Colombia adelantarán los operativos e incautación o



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

*decomiso de elementos con los que se pretenden adelantar actividades prohibidas al interior del Parque Nacional farallones de Cali.*

*Sin perjuicio de las prohibiciones contempladas en el artículo núm. 2.2.2.1.15.1 de decreto Único 1076 de 2016. Queda prohibido el ingreso al Parque Nacional natural Farallones de Cali los siguientes materiales, elementos o Animales asociados a la extracción o aprovechamiento de recursos naturales.*

*"(...)*

- Materiales de construcción como: cemento, acero, arena, balastro, ladrillo, farol, perlines, tejas, en general todo material, elemento o herramienta relacionada con la construcción, adecuación y /o mejoramiento de infraestructuras incluyendo materiales para la construcción de casas prefabricadas.*

*(...)"*

**LEY 1333 DE 2009, MODIFICADA POR LA LEY 2387 DE 2024.**

El artículo 18 de la citada ley establece la iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental, su finalidad y sus requisitos, de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO 18.** *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. [...]"*

**V. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACION.**

**Del concepto técnico núm. 20247660001466 del 2 de diciembre de 2024.**

El concepto núm. 20247660001466 del 2 de diciembre de 2024 estableció las siguientes consideraciones y conclusiones.

*"[...] Teniendo como fundamento que, "...los parques nacionales se conciben hoy día como espacios sustraídos de toda actividad que impida la evolución natural de los ecosistemas, con un fin esencialmente proteccionista en la que priman los valores estéticos, científicos, educativos y recreativos."<sup>1</sup>, y luego de analizar el material probatorio y realizar la evaluación ambiental se llega a las siguientes conclusiones:*

---

<sup>1</sup> Diagnostico registral, Situación Jurídica Actual del Parque Nacional Natural Farallones de Cali (Propiedad, tenencia y ocupación). Mayo de 2012.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

El señor Marcos Antonio Bermúdez, presunto infractor, realizó las actividades de construcción de infraestructura de vivienda, con un área de 40 metros cuadrados aproximadamente, construida con materiales como madera y techo de hoja de zinc. Una vez realizada la evaluación ambiental, con base en lo descrito por el Grupo Operativo en el informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental de fecha 27/11/2024 y de acuerdo al decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.2.1.15.1 "prohibiciones por alteración del ambiente natural "se tiene como resultado la identificación de la presunta actividad prohibida (**tabla12**)

**Tabla 12.** Actividades prohibidas según calificación de la importancia de la afectación.

<b>Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.2.1.15.1</b>	<b>Descripción</b>	<b>Calificación Importancia de la Afectación</b>
<b>Numeral 8.</b> Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN	Construcción de infraestructura de vivienda, con un área de 40 metros aproximadamente, construida con materiales como madera y techo en hoja de zinc.	<b>Moderada</b>

La importancia de la afectación para la actividad: Numeral 8, obtuvo una valoración cuantitativa de treinta y nueve (39), equivalente a una calificación cualitativa: Moderado. Especialmente por la afectación a componentes bióticos y abióticos, como agua, suelo y paisaje.

La verificación mediante el sistema de información geográfica – SIG, de las coordenadas graficas tomadas en el sitio donde han sido detectadas las actividades por el equipo de PNN Farallones de Cali, N 3° 25´31" – W 76° 39´21" a 2024 msnm se situación al interior del área protegida Parque Nacional Natural Farallones de Cali, en la cuenca del río Cali, corregimiento de Pichinde, peñas Blancas.

De acuerdo a la normatividad que rige al Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia y el documento Plan de Manejo del PNN Farallones de Cali, se localiza en la Zonificación de Recuperación Natural y las actividades evidenciadas no están permitidas para esta Zona."

En este caso particular, la administración considera que las conductas en las que presuntamente ha incurrido el señor **MARCOS ANTONIO BERMÚDEZ LUNA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.639.497, se subsumen en las prohibiciones que la ley colombiana impone en las Áreas Protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia; y, aunado a lo anterior, según la evaluación técnica plasmada en el Informe Técnico bajo Rad. Núm. 20247660001466 del 2 de diciembre de 2024, se calificó como **moderado** el nivel de afectación de las actividades de construcción de infraestructura



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

habitacional, con un área de 40 metros aproximadamente, construida con materiales como madera y techo en hoja de zinc.

En el mismo sentido, se investigará el posible desarrollo de actividades agropecuarias o industriales, incluidas las hoteleras, mineras y petroleras y el recolectar cualquier producto de flora, para el caso especies de pino.

De manera que, conforme a la valoración técnica ambiental de los hechos investigados y conforme a la normativa ambiental vigente, esta administración considera estar frente a hechos que constituyen mérito para dar lugar a la etapa procesal de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental reglado por la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Por lo anteriormente expuesto, la directora territorial Pacífico:

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO. - INICIAR** investigación sancionatoria en contra del señor **MARCOS ANTONIO BERMÚDEZ LUNA**, identificado con la cédula la ciudadanía núm. 16.639.497 por las actividades de:

1. Construcción de infraestructura de vivienda, con un área de 40 metros aproximadamente, construida con materiales como madera y techo en hoja de zinc.
2. Ingreso de materiales de construcción (hojas de zinc y machimbre)
3. Desarrollo de actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras
4. Recolectar cualquier producto de flora, para el caso especies de pino.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** al señor **MARCOS ANTONIO BERMÚDEZ LUNA** de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. - TENER** como documentación previa los siguientes:

- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental de fecha 27 de noviembre de 2024.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

- Concepto técnico con Rad. Núm. 20247660001466 del 02 de diciembre de 2024.
- Registro fotográfico que reposa en el expediente núm. 038-2024
- Todo lo contenido en el expediente 038-2024 de 2023.

**ARTÍCULO CUARTO. - PUBLICAR** el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO. - COMUNICAR** a la Procuradora delegada para asuntos ambientales y agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 56 inciso 3 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO. - TENER** como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. COMISIONAR** al jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali para que realice las notificaciones, comunicaciones y todos los trámites necesarios para el cumplimiento de las disposiciones del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los veinticinco (25) días del mes de marzo de dos mil veinticinco (2025).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Gloria T. Serna A.*

**GLORIA TERESITA SERNA ÁLZATE**

Directora Territorial Pacífico

Parques Nacionales Naturales de Colombia

Elaboró:   
Margarita María Marín R  
Jurídica DTPA  
DTPA

Revisó:   
Pablo Galvis  
Jurídica DTPA  
DTPA

Aprobó:  
Gloria Teresita Serna Alzate  
Directora Territorial  
DTPA